

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla D.E.I.P., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador: Alfredo De Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Correspondería decidir la impugnación presentada por la Clínica La Asunción contra la sentencia del 4 de mayo de 2020 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por el médico Manuel Bravo Esquivia contra la A.R.L. Colmena y el Ministerio del Trabajo, a la cual fue vinculada la mencionada Clínica La Asunción. Sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una Causal de Nulidad que se hace necesario declarar.

ANTECEDENTES

El médico Manuel Bravo Esquivia presentó una acción de tutela contra la A.R.L. Colmena y el Ministerio del Trabajo, a la cual fue oficiosamente vinculada la Clínica La Asunción, trámite en el cual el Juzgado en su sentencia del 4 de mayo de 2020, impuso unas órdenes a la referida Clínica al considerarla como el patrono del accionante.

En el memorial de impugnación dicha Clínica niega tal calidad e indica que el accionante es un profesional independiente suministrado por un tercero contratista Zoquint SAS, y de los documentos remitidos por el a quo se extrae que esa circunstancia no fue explicitada en primera instancia en el memorial de tutela ni en la respuesta inicial de la Clínica al Juzgado.

En el auto del 20 de mayo del presente año, esta Sala de Decisión consideró que debía recaudarse la información correspondiente para poder establecer cuál es la concreta y efectiva relación existente entre estas tres personas, para definir si se podía o no tomar una decisión de segunda instancia – sin necesidad de la expresa vinculación de Zoquint SAS- y ordenó al accionante explicar esa relación y aportar los documentos correspondientes.

Radicación Interna. T-00300-2020
Código Único de Referencia: 08-001-31-53-007-202000067-01.

Notificado ese auto el día 21 de mayo, a través del correo electrónico mbravoe1@hotmail.com (suministrado en el memorial de tutela), a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta que pueda aclarar ese aspecto de este asunto.

Circunstancia en la que no se puede continuar con el trámite de la impugnación para proceder a resolverla, dado que tal decisión podría afectar los intereses de Zoquint SAS, por lo que esta persona jurídica debe ser vinculada en forma directa a la presente acción y realizarse su notificación, actividad que únicamente puede realizar el funcionario de primera instancia.

Tal omisión – aunque no se hubiera podido advertir en el trámite de primera instancia, por la falta del suministro oportuno de la información pertinente- conlleva a la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar la misma a fin de que el A quo se sirva subsanar esta falencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

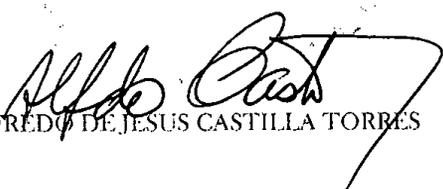
RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela a partir – inclusive- de la sentencia del 4 de mayo de 2020 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, conservando la validez de las actuaciones surtidas contra las entidades accionadas y la inicialmente vinculada.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, que proceda a vincular a Zoquint SAS, para que haga parte en la presente acción de tutela, y se le notifique en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Remítase lo actuado al juzgado de origen

Notifíquese al A quo y a las partes e interviniente por el medio expedito.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”.